

**NO SALE A  
DOMICILIO**



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**"INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO"**

**EXPEDIENTE CIVIL N° 2001-263-0-1903-JR-CI-02**

**MATERIA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**PRESENTADO POR:**

**SALAZAR NUNES PEDRO ALVARO SEBASTIAN  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**DONADO POR:**

*SALAZAR NUNES PEDRO AS*

*Iquitos, 22 de 03 de 2013*

**IQUITOS – PERÚ**

**2012**



: 00134

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

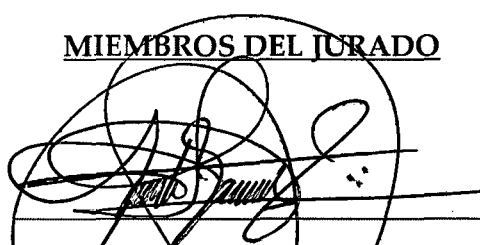
INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE CIVIL N° 2001-263-0-1903-JR-CI-02

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

INFORME DEL EXPEDIENTE CIVIL APROBADO EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA  
REALIZADA EL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 EN EL AUDITORIO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO

MIEMBROS DEL JURADO



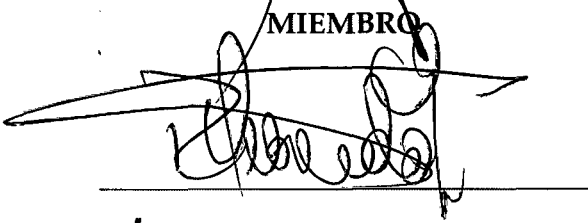
DR. ALBERTO NAVAS TORRES

PRESIDENTE



DR. PEDRO VINCULACIÓN SANCHEZ RUBIO

MIEMBRO



DR. RAÚL QUEVEDO GUEVARA

MIEMBRO

*A Etsy y Pedro por el ejemplo de vida.*

*A Mariel por su apoyo incondicional.*

## CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	5
III.	PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA	7
	3.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA	7
	3.2 SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	8
	3.3 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	9
	3.4 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	11
	3.5 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12
	3.6 SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS	12
	3.7 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13
	3.8 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN	15
IV.	PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA	16
	4.1 SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	16
	4.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN	17
V.	CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA	18
VI.	SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA (Tras declararse la nulidad de la sentencia de segunda instancia)	20
VII.	CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA	22
VIII.	ANÁLISIS DEL PROCESO	23
IX.	CONCLUSIONES	31
X.	RECOMENDACIONES	32
XI.	BIBLIOGRAFÍA	33

# **INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los temas más importantes del derecho privado y específicamente del derecho civil, es el referido a la Indemnización por Daños y Perjuicios conforme, se encuentra previsto en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; así la indemnización por daños y perjuicios comprende el lucro cesante (ganancia dejada de obtener o frustrada), el daño emergente (pérdida sufrida en el patrimonio del acreedor) y daño moral y procede siempre que, conforme a nuestro Código, dichos daños sean consecuencia directa e inmediata de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

No obstante lo señalado, debe advertirse que en el caso que se presentará a continuación se dilucidan temas referidos a materia de la competencia del juez civil, conforme lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, al resolverse a través del recurso de casación, que la vía correspondiente es la civil por tratarse de una indemnización por daños y perjuicios, la cual se encuentra prevista en el Código precitado, siendo por tanto, competente para resolver el juez civil por no encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico competencia sobre las pretensiones del demandante, indicándose erróneamente durante el proceso, que la vía competente es la laboral, refiriendo en el mismo que en el presente caso, la pretensión del demandante nace de un primigenio vínculo laboral existente entre el demandante y la entidad demandada, sin advertir que en las normas referidas a la materia (laboral) no se encontraba expresamente previsto competencia para las pretensiones expresadas por el demandante, consistente en que el juez ordene el pague a su favor la suma de 80 000 Nuevos Soles, por haber cometido un abuso en la orden expedida por mandato judicial, otorgando a favor de su hijo alimentista el 50% de sus pagos por beneficios sociales, otorgándose además el 50% al mismo por concepto de incentivos por renuncia voluntaria.

Asimismo, se hará referencia al recurso de casación, en el cual el demandante logra el reconocimiento de su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República declara fundado el recurso de Casación interpuesto por el demandante y nula la resolución emitida por el por la Sala Civil Mixta de Loreto, ordenando que se emita nuevo fallo con arreglo a ley, interpretando que la vía adecuada para la dilucidación de la pretensiones del demandante es la vía civil y no la laboral conforme lo expresaba erróneamente la referida Sala Civil Mixta.

Finalmente se establecerán las conclusiones a las que se arriban tras el estudio del presente caso y el análisis de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia y por la Corte Suprema de la República, interpuesto el recurso extraordinario de Casación.

## **II. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE**

### **➤ INFORMACIÓN GENERAL**

- DISTRITO JUDICIAL: LORETO
- MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE LEON CALLE
- DEMANDADO: OCCIDENTAL PERUANA INC – SUCURSAL DEL PERU
- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 263-2001 (JUZGADO CIVIL)  
3558-2002 (CORTE SUPREMA)  
478-2004 (CORTE SUPREMA)

### **➤ ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

#### **PRIMERA INSTANCIA**

- SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
- JUEZ CIVIL: JUAN JOSE SHIBUYA RUIZ  
FRANCISCO S. HUAMANI MENDOZA  
OSCAR FERNANDEZ CHAVEZ  
MARTÍN CHAHUD SIERRALTA
- ESPECIALISTA LEGAL: EDDIER ROJAS LINARES  
ANA EVELIN DAVILA SANCHEZ  
NILDA VASQUEZ DAVILA  
CLARISA GOMEZ TELLO

#### **SEGUNDA INSTANCIA**

- SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR LORETO
- VOCALES SUPERIORES: MERCADO ARBIETO  
DELGADO OLANO  
FALCONI ROBLES
- SECRETARIO: CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ

#### **CASACIÓN**

- SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- VOCALES SUPREMOS: ECHEVARRIA ADRIANZEN  
MENDOZA RAMIREZ  
AGUAYO DEL ROSARIO  
LAZARTE HUACO  
PACHAS AVALOS
- SECRETARIO: ALEXIS J. ROQUE HILARES

## **FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN**

- SALA CIVIL MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR LORETO
- VOCALES SUPERIORES: CHIRINOS MARURI  
SOLOGUREN ANCHANTE  
CELI AREVALO
- SECRETARIO: CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ

## **CASACIÓN**

- SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
- VOCALES SUPREMOS: ROMAN SANTISTEBAN  
TICONA POSTIGO  
LAZARTE HUACO  
RODRIGUEZ ESQUECHE  
EGUSQUIZA ROCA
- SECRETARIO: ULISES M. OSCARTEGUI TORRES

### **III. PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA**

#### **3.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (FOLIOS 23 A 26)**

Con fecha 23 de marzo de 2001, Oscar Enrique León Calle interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Occidental Peruana INC – Sucursal del Perú, solicitando lo siguiente:

#### **PETITORIO**

- Que el Juzgado disponga se pague a favor del demandante la suma de OCHENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 80, 000.00) por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por la retención indebida del 50% del monto total de sus incentivos, al excederse del mandato judicial contenido en el Oficio N° 1850-PAM, emitido por el Juez del Segundo Juzgado en lo Civil de Maynas; en virtud a los siguientes fundamentos:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- El recurrente ingresó a laborar para la entidad demandada el 08 de junio de 1983, cesando en virtud a la invitación al Plan de Incentivos para retiro voluntario de enero de 1994, propuesto por la empresa demanda con fecha 26 de marzo de 1994.
- El Juzgado Civil de Maynas, en el proceso de Alimentos seguido por Magnolia Babilonia Pastrana contra el demandante, ordena la retención del 50% al cese de su relación laboral con la empresa demandada, sobre los beneficios sociales mediante el Oficio N° 1850-PAM, no indicando nada respecto a los incentivos del demandante.
- La demandada retuvo el 50% del monto total, más los incentivos, conforme se verifica con el certificado de depósito judicial N° 71047605 (fojas 42), por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 23/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 8, 987.23), el cual fue cobrado por la señora MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA.
- El demandante mediante conducto notarial solicitó que se reembolse la retención indebida e ilegal del monto antes señalado, lo cual fue negado por la entidad demandada conforme la Carta Notarial de fecha 08 de marzo de 2000.
- La demandada ha ocasionado daños y perjuicios por el hecho de haber retenido dolosamente al retener un monto dinerario que no se encontraba expresamente señalado por el Oficio N° 1850-PAM, ocasionando grave daño a su economía personal y familiar.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

- La demanda fue amparada en los artículos II y IV del Título Preliminar y 924°, 1321° y 1322° del Código Civil. Artículos 475° y 476° del Código Penal.

#### **VÍA PROCEDIMENTAL**

- Proceso Abreviado



## **MEDIOS PROBATORIOS**

Se presentaron en calidad de medios probatorios, los siguientes:

- Oficio 1850-PAM, mediante la cual el juzgado ordena la retención de beneficios sociales y no de incentivos por cese.
- El mérito de la liquidación de Beneficios Sociales por el Plan de incentivos para retiro voluntario de 1994.
- El mérito de la Carta Notarial cursada a la empresa demandada, de fecha 02 de mayo de 2000.
- El mérito del Certificado de Depósito 71047605 por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 23/100 DÓLARES AMERICANOS (\$ 8, 987.23), para acreditar la retención indebida.
- El mérito del Expediente N° 401-91 sobre alimentos, seguido por MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA contra el demandante.
- La exhibición de la Carta de renuncia con incentivos, realizada por el demandante en marzo de 1994.
- La exhibición del cheque que se abonó al demandante por la mitad de sus incentivos.
- El informe que deberá realizar el Banco Wiese Sudameris del cheque girado por Occidental Peruano INC.
- Jurisprudencia en la cual se define a los beneficios sociales.

## **ANEXOS**

El actor anexó a su demanda los medios probatorios ofrecidos, además de lo siguiente:

- Copia de libreta Electoral
- Tasa judicial
- Constancia de habilitación
- Copia de la Resolución N° 06 del Expediente 408-91
- Copia del Oficio N° 1850-PAM
- Copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales.
- Copia de la Carta Notarial remitida por el demandante a la empresa demandada, de fecha 02 de mayo de 2000.
- Copia de la Carta Notarial cursada por la entidad demandada al demandante, de fecha 08 de mayo de 2000.
- Copia certificada del Depósito Judicial N° 71047605.

Finalmente, solicita que se declare fundada la demanda, con plena cautela de costas y costos.

### **3.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (FOJAS 27/28)**

Con fecha 26 de marzo de 2001, mediante resolución número uno dos, se ADMITE a trámite (en Vía de Proceso Abreviado) la demanda en mérito:

- Al escrito de demanda presentando por el recurrente.
- A que la demanda reúne los requisitos que exigen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.
- Que no se encuentra incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del mismo Código.

Finalmente, de conformidad con el inciso 7 del artículo 486° y artículo 488° del Código Adjetivo confiere TRASLADO a la demandada por el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de seguir el proceso en rebeldía, téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

### **3.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

#### **➤ CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR OCCIDENTAL PERUANA INC, SUCURSAL IQUITOS, OXY (FOJAS 48/60)**

Con fecha 11 de abril de 2001, la entidad demandada OCCIDENTAL PERUANA INC, SUCURSAL DEL PERÚ, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; en los siguientes términos:

#### **HECHOS EN LOS QUE SE AMPARA LA CONTESTACIÓN**

- La demandada señala que efectivamente el demandante ingresó a laborar el 08 de junio de 1983, indicando que no es correcto que la fecha de cese se haya producido en el mes de enero de 1994, su fecha de cese es el 26 de marzo de 1994, en virtud al plan de incentivos para el retiro voluntario implementado por la empresa.
- Durante la vigencia de la relación laboral la empresa recibió en Oficio N° 1850-PAM emitido por el Juzgado Civil de Maynas, con fecha 12 de junio de 1991. En el referido oficio el juzgado ordenó a OXY retener el 50% de la liquidación de beneficios sociales que le podía corresponder al demandado en su calidad de trabajador y que le sería pagada cuando ocurriera el cese en su puesto de trabajo.
- En el oficio señalado el Juzgado emite una orden de embargo con alcance genérico y no definido en ese momento; asimismo, el demandado no cuestionó la orden de embargo ni pidió las respectivas aclaraciones sobre los alcances del embargo que había sido ordenado en su contra por incumplir con sus obligaciones y responsabilidades alimentarias.
- Los beneficios sociales son un concepto amplio y genérico que en materia laboral tiene un doble significado. Puede entenderse como beneficios sociales todos aquellos pagos o cantidades que se otorgan al trabajador con ocasión de su cese, independientemente de su origen, que pueden ser legales, convencionales o por decisión unilateral del empleador. Asimismo, existe otra definición de beneficios sociales por la cual se entiende a los mismos son los otorgados al momento de su cese por mandato legal.
- El demandante pretende probar su supuesto derecho adjuntando copia de la Ejecutoria N° 8 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima, señalando que las ejecutorias no son obligatorias en el sistema peruano: los llamados incentivos al trabajador para que opte en forma voluntaria por su cese no son beneficios sociales, pues no constituye un pago obligatorio a favor del trabajador.
- Que, el demandante recibió al momento de su cese tuvo derecho percibir los siguientes beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, bono vacacional trunco y una

gratificación especial (incentivo) que le fuera otorgado con ocasión de su cese en el mes de marzo de 1994.

- Que, la empresa demandada procedió a consignar de manera inmediata el 50% que se encontraba embargado a favor de MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA. En un primer momento consignó el 50% de los beneficios sociales de ley (CTS y vacaciones trucas) y el 50% de los beneficios sociales otorgados unilateralmente (bono vacacional trunco) ascendiente al monto de SEIS MIL TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES.
- El demandante no tuvo la diligencia y responsabilidad suficientes para solicitar al Juzgado Civil de Maynas se sirva modificar la orden de embargo que había sido dispuesta sobre la totalidad de los beneficios sociales que le pudieran corresponder al demandante, por lo que, transcurrido más de seis meses sin que el demandante interpusiera algún recurso al Juzgado Civil de Maynas a efectos de modificar la orden de embargo que existía sobre la totalidad de los beneficios sociales, incluyéndose la gratificación por especial por incentivos. Es así que OXY consignó el 50% del único beneficios social que estaba pendiente de pago al demandante, como era el caso de la gratificación especial (incentivo), consignación que ascendió a la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 23/100 DÓLARES AMERICANOS. Finalmente, señalan que el Juzgado Civil que conoció el proceso de alimentos tampoco emitió resolución alguna que limitara su decisión o excluyera algún concepto o beneficio laboral que los que fueron afectados por el embargo.
- El demandante pretende establecer que OXY no cumplió (inejecutó) su obligación de pagarle en forma completa su gratificación especial. La supuesta inejecución de la obligación que imputa el demandante es una de carácter estrictamente laboral, pues se deriva de la relación contractual de naturaleza laboral que existió entre el demandante y OXY, siendo que, dada la naturaleza de la obligación, la misma debe ser ventilada ante el Juez Laboral.
- El Código Civil establece los requisitos para que resulte procedente el pago de una indemnización por la inejecución de una obligación contractual, siendo evidente que la misma debe ocurrir por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

- La contestación a la demanda fue amparada en los artículos 1351°, 1352° del Código Civil.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrecieron en calidad de medios probatorios, lo siguiente:

- Copia del Oficio N° 1850-PAM, emitido por el Juzgado Civil de Maynas.
- El mérito de la copia de la Hoja de Liquidación de los beneficios sociales del demandante.
- El mérito del recurso emitido por OXY en el cual se consigna el Certificado de Consignación N° 71045648 por la suma de SEIS MIL TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES.

- El mérito del recurso emitido por OXY, presentado al Juzgado Civil de Maynas, mediante el cual se adjunta el Certificado del Consignación N° 71047605, por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 23/100 DÓLARES AMERICANOS.

➤ **INADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA (FOLIO 61)**

Con fecha 30 de abril de 2001, mediante resolución Número dos se declara inadmisibile el escrito de absolución de demanda presentada por el entidad demandada, fundamentando ese decisión en el hecho de que se presentaron medios probatorios en copias simples, otorgando el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito de contestación de demanda y proseguirse con la causa conforme a su estado.

➤ **SINTESIS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE OCCIDENTAL PERUANA INC – SUCURSAL DEL PERÚ (FOLIOS 80/82)**

Con 01 de junio de 2001, la entidad demandada presente copias legalizadas de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, presentado con fecha 11 de abril de 2001.

**3.4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL (FOLIOS 87/88)**

Mediante resolución número tres, de fecha 28 de junio de 2001, se tiene por apersonado al proceso a la entidad demandada OCCIDENTAL DEL PERU INC – SUCURSAL DE PERU; así como, se señala fecha y hora para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.

En la audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación no se hizo presente el denunciado, motivo por el cual no fue posible proponer formula conciliatoria, declarándose frustrado el acto conciliatorio.

Se procedió a la Fijación de Puntos Controvertidos:

1. Determinar si es procedente o no la pretensión de indemnización por daños y perjuicios planteada por el demandante.
2. Establecer si ha existido retención indebida del cincuenta por ciento del monto de los incentivos.
3. De existir los daños y perjuicios establecer a cuánto asciende la cuantía de la indemnización.

Admisión de los medios probatorios de la parte demandante.

1. El mérito de la resolución número seis de fojas 5/7.
2. El mérito del oficio N° 1850-PAM de fojas 8.

3. El mérito de la liquidación de beneficios sociales de fojas 9.
4. A los puntos cuatro a ocho admítanse el siguiente punto. El mérito del expediente 408-91 que por alimentos decidió la señora MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA, oficiándose en su oportunidad para su remisión.
5. El mérito de la exhibición que hará el representante legal de la demandada de la carta de renuncia por incentivos de marzo de 1994 y del cheque con el cual abonó el cincuenta por ciento al demandante por incentivos del mes de junio de 1994.
6. El informe que deberá presentar el banco Wiese Sudameris del cheque girado por la demandada a favor del demandante por incentivos en el mes de junio de 1994.

Admisión de los medios probatorios de la parte demandada.

No se admiten los medios ofrecidos por la parte demandada por haber sido ofrecidos en forma extemporánea.

Finalmente en esta audiencia se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas para el miércoles 10 de octubre de 2001.

### **3.5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Con fecha 10 de octubre de 2001 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en los cuales se señaló como medios probatorios los presentados por la parte demandante y señalados en la Audiencia de saneamiento procesal; asimismo, se señaló que los medios probatorios presentados por la demandada no fueron actuados por ser presentados de manera extemporánea.

### **3.6. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PARTES**

#### **➤ Alegatos presentados por el demandante**

Mediante escrito presentado con fecha 17 de octubre de 2001, el demandante presentó sus alegatos señalando lo siguiente:

La demandada lo ha perjudicado con pleno conocimiento porque al momento de renunciar a su centro de trabajo se le retuvo el 50% de sus beneficios sociales y posteriormente se le retuvo el 50% de sus incentivos otorgados en mérito a su renuncia por incentivo, cometiendo de esa manera un Abuso de Derecho contra su persona; toda vez que, el mandato judicial emitido por el juez en lo civil, de fecha 12 de julio de 1991 dirigida al General de Occidental Petroleum Corporation of Peru – Selva, señalaba lo siguiente: Por haberse dispuesto en los autos seguidos por Magnolia Babilonia pastrana contra Oscar León Calle sobre alimentos (...), se sirva retener como embargo preventivo el 50% de la liquidación de Beneficios Sociales que pueda corresponder al demandado como servidor de esa entidad en caso de renuncia a su centro de trabajo, debiendo

poner a disposición del juzgado el importe de la retención que corresponda, bajo responsabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Civil solamente ordenó retener el 50% de sus beneficios sociales y no otro concepto más.

Asimismo, los montos retenidos por la entidad demandada fueron pagados en partes separadas, con lo cual se demuestra que la referida conocía que estaba efectuando un acto ilegal.

➤ **Alegatos de parte demandada**

La parte demandada no presentó alegatos.

### **3.7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FOLIOS 157/160)**

Con fecha 27 de mayo de 2002, mediante resolución número diecisiete, el Juzgado Especializado Civil de Maynas, valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, y de conformidad con los artículos 188°, 194°, 412°, 546° inciso 4 y 555° del Código Procesal Civil, FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC., sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, con costas y costos del proceso, en virtud a los siguientes considerandos:

- Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil, establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario.
- Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar su decisión, tal como lo precisa el artículo 188° del Código Procesal Civil.
- Que, los argumentos del demandante consistieron en: laboró en la entidad demandada has que cesó por invitación al plan de incentivos para el retiro voluntario que fuera propuesto el 26 de marzo de 1994. Que, en un proceso judicial de alimentos incoada por Magnolia Babilonia Pastrana se dispone la retención del 50% de sus beneficios sociales. Al renunciar se le retiene dicho porcentaje, pero de sus incentivos, cuando estos no constituyen beneficios sociales, dicho porcentaje fue cobrado por el alimentista al haberse efectuado el depósito judicial, conduciéndolo a solicitar el reembolso a la empleadora, siendo denegada, ocasionándole daños y perjuicios al habersele retenido dolosamente el dinero referido, pues con ello pudo poner un negocio y vivir de ello con sus familiares.
- Que, la parte demandada argumenta que el juzgado en el cual se tramitaba el proceso de alimentos le alcanzó un oficio disponiendo genéricamente la retención de beneficios sociales del demandado en

su calidad de trabajador, anterior a su denuncia y que no fue cuestionada por éste. Que los beneficios sociales otorgados al demandante al momento de su renuncia fueron de naturaleza legal, convencional y unilateral, encontrándose los incentivos en la segunda, que aún la ejecutoria en la cual el demandante establece que los incentivos dados con motivo de renuncia voluntaria no constituyen beneficios sociales, no resiste sustento jurídico alguno ni legal. Que el demandante ni quien fuera su abogado fueron diligentes en el proceso de alimentos a fin de solicitar la modificación de la orden de embargo que había sido dispuesta sobre la totalidad de los beneficios sociales que le pudiera corresponder al momento de su cese; por lo que luego de seis meses y veintitrés días se procedió a consignar el 50% del único beneficio que faltaba entregar, el de incentivos, señalando que el juzgado no precisó la exclusión de alguno de los beneficios sociales que fueron afectados por el embargo.

- Que, el accionante basa su pretensión en normas civiles de naturaleza contractual que corresponde pagar en caso de inejecución de obligaciones, la que corresponde a una obligación que corresponde al dolo, culpa inexcusable o culpa leve, señalando que la demandada cumplió con un mandato judicial, no existiendo inejecución de obligaciones, siendo que la obligación en cuanto al demandante es laboral y no de una relación contractual siendo improcedente la demanda, debiendo ser reclamado en la vía laboral, así como, con respecto a la inejecución de obligación no se cumple con ninguno de los supuestos de dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
- Que, el propio demandante basa su demanda indemnizatoria en normas exclusivas de responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones; así se desprende de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.
- Que, el demandante pretende indemnización bajo el argumento de haber la emplazada indebidamente consignado en un proceso de alimentos que le siguiera doña Magnolia Babilonia Pastrana, un monto convenido entre éste y su ex empleadora como incentivo por retiro voluntario, respecto del cual considera que por su naturaleza no constituía beneficios social que someta su afectación.
- Que, de las pruebas merituadas se desprende que en un proceso de alimentos el Juzgado Civil de Maynas con fecha 12 de julio de 1991 remitió al gerente de Occidental Petroleum Corporation Perú – Selva un oficio en el cual informaban haber dispuesto se retenga el cincuenta por ciento de los beneficios sociales que le pudieran corresponder al demandante, así consta de la copia obrante a fojas 8. Que, al cese de sus labores efectivamente se hizo el depósito a la orden del Juzgado respectivo por concepto del cincuenta por ciento de incentivos para retiro voluntario por la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS con VEINTITRÉS CENTAVOS, así obra a fojas 15 y 16 de autos.
- Que, el demandante adjunta copia de una ejecutoria referencial en la que no se consideraba a los llamados incentivos del trabajador para optar a la renuncia voluntaria como beneficios sociales, ello no constituía efecto jurídico expreso y de observancia ineludible, sino

fundamento en virtud de una decisión en un proceso de alimentos y que en el presente caso menos se ha evidenciado que el demandante haya cuestionado en el antes referido proceso de alimentos la consignación efectuada por la ahora demandada, limitándose a adjuntar el escrito de consignación de la demandada al juzgado civil, menos resulta atendible pretender indemnización, si en todo caso evidencia que la empresa emplazada actuó dentro de los extremos requeridos por el juzgado señalado, en ese sentido, el cumplir con poner a la orden del mismo consignando el cincuenta por ciento de todo aquello que conformaba pagos al cese del trabajador, no siendo válido cargarle la interpretación normativa en cuanto a los beneficios sociales a la empresa citada.

- Que, siendo así, no se ha demostrado que la empresa demandada haya tenido la intención de causar perjuicios al demandante, en consecuencia no resulta adecuada la demanda, más aún si los fundamentos de la misma están orientadas a imputar presuntos perjuicios por retenerse dolosamente por parte de la misma, el retiro de dinero, intención que menos se ha probado de manera fehaciente.

### **3.8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDANTE (FOLIOS 165 A 168)**

Con fecha 13 de junio de 2002, el demandante, al amparo del artículo 491° inciso 12 del Código Procesal Civil y 1985° del Código Civil, interpone RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2002, notificada el 05 de junio de 2002; en mérito a los siguientes fundamentos:

- Que, en la parte considerativa de la resolución recurrida contiene una resolución que no es cierta al señalar que admitiéndose los medios probatorios de las partes, cuando en la Audiencia de Pruebas de fecha 10 de octubre de 2001 se consigan que respecto a la actuación de los medios probatorios de la parte demandada, no se admite y actúa por haber sido ofrecidos en forma extemporánea.
- Que, el juzgado en la parte resolutive de la sentencia recurrida invoca dispositivos legales que no tiene relevancia con el presente proceso como son los artículos 546° inc. 4) y 555° del Código Procesal Civil.
- Que, en el considerando octavo del fallo el A quo señala que: resulta menos atendible pretender indemnización, si en todo caso se evidencia que al empresa emplazada actuó dentro de los extremos requeridos por el juzgado señalado, en ese sentido el cumplir con poner a la orden mismo, consignando el cincuenta por ciento de todo aquello que conformaban pagos de cese del trabajador.
- Que, el mandato expedido por el juzgado civil solamente ordenó retener el 50% de sus beneficios sociales, ningún otro concepto más, sin embargo, el demandada retuvo también el 50% de sus incentivos, excediéndose en el mandato judicial y lo puso a disposición del juzgado, para que sea entregado a la demandante en el proceso de alimentos, ocasionándole con ello daños y perjuicios al demandante y familia (lucro cesante).



- Que, la demandada ni siquiera hizo una retención conjunta, sino que sus incentivos los consignaron por separado de los beneficios sociales, pero no a favor del juzgado civil, sino a nombre de la demandante en el proceso de alimentos.
  - Que, ninguna parte del oficio del Juzgado Civil de Maynas aparece "TODO AQUELLO QUE CONFORMABAN PAGOS AL CESE DEL TRABAJADOR"; el referido oficio indica claramente el 50% de sus beneficios sociales.
  - Que, el juez conoce perfectamente que se entiende por beneficios sociales, pues así lo definen varios dispositivos legales y las múltiples jurisprudencias que indican que los INCENTIVOS no son BENEFICIOS SOCIALES.
- Con fecha 19 de junio de 2002, mediante resolución número dieciocho, se concede, con efecto suspensivo, la APELACIÓN interpuesta por la demandante contra la sentencia emitida en fecha 27 de mayo de 2002, disponiendo elevar los autos al Superior Jerárquico (FOLIOS 169°).

#### **IV. PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Con fecha dos de julio de 2002, mediante resolución número diecinueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto corre traslado a la parte demandada del escrito de apelación presentado por la demandante. (FOLIO 173)

Con fecha catorce de agosto de 2002, mediante resolución número veinte, se tiene por absuelto el traslado del escrito de apelación por la parte demandada. (FOLIO 179)

Con fecha 05 de septiembre 2002, se llevó a cabo la vista de la causa con informe oral de las partes, quedando la causa al voto (FOLIO 194).

##### **4.1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (FOLIOS 195 A 197)**

Con fecha 27 de octubre de 2002, mediante resolución número veinticinco, Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, RESUELVE confirmar en parte la Resolución Número diecisiete (sentencia) que falla declarando infundada interpuesta por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC – SUCURSAL DEL PERÚ sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y la REVOCARON en el extremo que declara infundada con costas y costos, REFORMANDOLA la declararon improcedente sin costas no costas.; en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, efectivamente la demanda de fojas 23/26 se sustenta en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, situación que corresponde a la indemnización en materia contractual, que sólo procede conforme a tal articulado y la jurisprudencia. La responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación (dar, hacer o no hacer) por

lo que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente.

- Que, como se aprecia de los fundamentos del petitorio de la acción incoada, esta no resulta la vía competente para reclamar los hechos demandados, sino la vía laboral porque allí es donde se debe deslindar la responsabilidad contractual de la demandada.
- Que, de lo señalado se concluye que el demandante ha tenido suficientes motivos para demandar a la demandada tal y como lo reconoce ésta en su escrito de contestación de demanda al señalar que: el demandante pretende establecer que OXY no cumplió (inejecutó) su obligación de pagarle en forma completa su gratificación especial. Pues bien la supuesta inejecución de la obligación que imputa el demandante es una estrictamente laboral pues se deriva de la relación contractual de naturaleza laboral que existió entre el demandante y la OXY. Siendo ello así, debe declararse improcedente la demanda planteada por el demandante; toda vez que, cualquier reclamo de naturaleza laboral debe ser ventilado ante el juez competente.

#### **4.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN (FOLIOS 200 A 205)**

Con fecha 22 de octubre de 2002, el demandante interpone recurso de casación contra la resolución número veinticinco (sentencia) amparándose en lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución política del Perú; artículo 7° y 184° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 5°, 384°, 385° numeral 1), 386° numeral 3), 387° del mismo Código; artículo 4 inciso 2 literales h. y j. y en el artículo 19° literal a) del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por tiempo de Servicios); en virtud a los siguientes fundamentos:

- Se interpone recurso de casación por la causal de Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- La Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Loreto ha reformado la sentencia de primera instancia contraviniendo normas que garantizan el debido proceso.
- El colegiado sin citar norma alguna asume de plano que la presente causa debió tramitarse en el fuero laboral, siendo una apreciación equivocada la ley procesal de trabajo 26636 establece que los juzgados laborales son competentes para conocer la indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, sin embargo, la citada ley no mencionada nada respecto a la indemnización en favor del trabajador.
- Que, en los procesos en los que se pretende una indemnización por responsabilidad contractual son de competencia de los jueces civiles, en razón de que no existe atribución particular de tales pretensiones a otros órganos jurisdiccionales, así lo establece el artículo 5° del Código Procesal Civil.
- Que, no debe estimarse que los daños deban reclamarse ante el juez laboral por el hecho que las partes se hubieran vinculado por un contrato de carácter laboral; pues pueden producirse eventos dañosos



00134

que excedan el marco de la ley de la materia y por lo tanto deben ser reparados bajo el sistema de responsabilidad contractual a la que se contrae el artículo 1321° del Código Civil.

- Que, no es de aplicación el artículo 4° inc. 2 lit. h de la ley procesal de trabajo porque lo cometido por la demandada no tiene relación alguna con sus beneficios sociales. Se trata de un daño causado por el incumplimiento de una obligación.
- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° lit. a de la Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, los pagos que reciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador (caso de los incentivos) no tiene carácter remuneratorio, consecuentemente no son computables para efectos de ser considerados como beneficios sociales.

### **AGRAVIO PRODUCIDO POR LA SENTENCIA MATERIA DE CASACIÓN**

- Refiere que la sentencia cuya casación persiguen le causa agravio al afectar su derecho a un debido proceso.
- Con fecha 24 de octubre de 2002, Admitieron el recurso de CASACIÓN interpuesto por el demandante, y dispusieron se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. (FOLIOS 207).

### **V. SÍNTESIS DE LA CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA (FOLIOS 210 A 211)**

Con fecha 17 de diciembre de 2002, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 396° inciso 2), acápite 2.1 del Código Procesal Civil, declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, NULA la resolución de vista de fecha 27 de octubre de 2002; ORDENARON que la Sala de su procedencia emita un nuevo fallo con arreglo a ley, en virtud a los siguientes fundamentos:

- El recurrente invoca la causal contenida en el inciso tercero del artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- El sustento de la referida causal radica en que, a decir del demandante la sentencia de vista carece de sustento normativo para haber declarado de plano que el trámite de la presente causa correspondía efectuarlo en la vía laboral. La infracción del artículo 5° del Código Procesal Civil, ya que la pretensión de indemnización por responsabilidad contractual es de competencia de los jueces civiles, en razón de que no existe una atribución particular de tales pretensiones a otros órganos jurisdiccionales. Además, no todos los daños que se produzcan son recurribles ante el juez laboral por el solo hecho que las partes se encuentren vinculadas por un contrato de trabajo, pues cabe la posibilidad que puedan producirse eventos dañosos que excedan el

marco de la Ley de la materia y por tanto deben ser resarcidos bajo el sistema de la responsabilidad contractual.

- Que, conforme al petitorio de la demanda interpuesta por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC – Sucursal del Perú, el cual consiste en que cumpla con pagarle la suma no menor de OCHENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de daños y perjuicios, cometiendo abuso de derecho al excederse del mandato judicial ordenado, mediante oficio del doce de julio de 1991 por el Juez Civil de Maynas, la retención del cincuenta por ciento de sus beneficios sociales al cese de la relación laboral con la demandada, ésta le retuvo sus incentivos ilegal e inconsultamente, aún cuando éstos no habían sido considerados porque no constituyen beneficios sociales, siendo cobrados por la actora del proceso de alimentos, causándole grave perjuicio.
- Que, corriendo traslado de la demanda, la demandada negó la misma manifestado que el Juzgado Civil de Maynas le hizo llegar una orden de embargo de alcance genérico y no definido, sin que el demandante haya cuestionado la referida orden ni solicitado la respectiva aclaración, asimismo, con fecha 22 de abril de 1994 consignó el 50% de los beneficios sociales, como compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, para luego de seis meses consignarse la gratificación especial (incentivos), tiempo en el cual el actor n, recurriendo a la instancia judicial luego de seis años de ocurridos los hechos, para reclamar en una instancia civil una obligación de pago estrictamente laboral.
- Que, por sentencia de fecha 27 de abril de 2002, el juez de la causa declaró infundada la demanda, resolución contra la cual el demandante interpuso recurso de apelación, culminando con la resolución de segunda instancia la cual ha declarado improcedente la demanda, considerando que el actor ha sustentado su demanda en normas de responsabilidad contractual, como los artículos 1321 y 1322 del Código Civil y que estando a los fundamentos del petitorio la vía correspondiente para reclamar sobre los hechos demandados es la laboral y no la civil, ya que la supuesta inejecución de la obligación que se le imputa a la demandada es una estrictamente laboral, pues se deriva de una relación contractual de naturaleza laboral que existió entre las partes.
- Que, el recurrente sostiene que conforme al artículo 5° del Código Procesal Civil, el juez competente para conocer la presente causa es el juez civil, que conoce todo aquello que por ley no esté atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales; asimismo, la ley procesal del trabajo no menciona nada sobre la indemnización a favor del trabajador, sino tal sólo a favor del empleador conforme artículo 4°, numeral 2), literal J) de la ley procesal de trabajo; por lo tanto, los procesos en los que se pretenda una indemnización por responsabilidad contractual son de competencia de los jueces civiles, no siendo aplicable el literal H), numeral 2) del artículo 4° de la citada ley, por referirse a procesos de beneficios sociales, que no es el presente caso, pues lo incentivos no tiene carácter remuneratorio a efectos de ser considerados beneficios

sociales, de acuerdo al artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

- Que, conforme se advierte el actor está reclamando una Indemnización por los daños que le han causado por un supuesto abuso de derecho por parte de la emplazada, consistente en el exceso del cumplimiento de un mandato judicial, de donde resulta que el tema a dilucidar versa sobre la determinación de tal exceso por la parte demandada, en tanto, a entender del accionante, la medida cautelar recaída en el proceso cuatrocientos ocho – noventa y uno sobre alimentos, comprendía el extremo referido a sus incentivos, retenidos y puestos a disposición por la emplazada indebidamente.
- Que, no se advierte conflicto de naturaleza laboral en autos, ni menos aún se advierte disposición de la Ley Procesal de trabajo que establezca la competencia del juez laboral para un conflicto como el de autos, pues se reitera que el punto de debate es la existencia de un abuso en el ejercicio del derecho por al emplazada y por una retención indebida y excesiva en un mandato judicial, de modo que compete al juez civil su dilucidación conforme al artículo noveno del Código Procesal Civil, concordado con el artículo quinto, del mismo cuerpo legal, máxime si la responsabilidad contractual es materia regulada por el Código Civil.

## **VI. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL MIXTA EN SEGUNDA INSTANCIA (FOLIOS 269 A 272) – Tras declararse fundado el recurso del casación.**

Mediante Resolución número treinta y siete, de fecha 21 de noviembre de 2003, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto resolvió confirmar la resolución número diecisiete de fecha 27 de mayo de 2002, que declara infundada en todos sus extremos, la demanda por indemnización de daños y perjuicios, confirmándola en lo demás que contiene, en los seguidos por OSCAR ENRIQUE LEON CALLE contra OCCIDENTAL PERUANA INC. SUCURSAL DE IQUITOS, basando su decisión en los siguientes fundamentos:

- Que, la demanda se sustenta en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, los cuales se encuentran referidos a la indemnización en materia contractual y que en el presente caso la demandada (persona jurídica) no ha causado daño alguno al demandante; por cuanto sólo se ha limitado a cumplir lo ordenado por el juez de la causa, en lo referente al embargo de sus beneficios sociales, derivado de un proceso de alimentos que es prioritario.
- Que, para establecer la responsabilidad directa de una persona jurídica (caso de la demandada), ésta debe beneficiarse económicamente con la actividad, situación que no se ha dado en el caso de autos, por cuanto la demandada sólo ha cumplido con el mandato del juez, no beneficiándose del mismo; puesto que el monto embargado de los beneficios sociales del demandante han sido entregados a la demandante en el referido proceso de alimentos MAGNOLIA BABILONIA PASTRANA.

- Que, existe en el derecho un principio que reza: “no se puede distinguir donde la ley no distingue”, el que aplicado en forma análoga al presente caso, no era factible que la demandada hiciese una interpretación restrictiva del mandato del juez que ordena se trabe embargo hasta el cincuenta por ciento de los beneficios sociales del demandado, entendiéndose por beneficios sociales todo ingreso, pago o cantidad que recibe el trabajador con ocasión de su cese, independientemente de su origen, como indemnización por los años de trabajo prestado a la empresa, pudiendo ser éstos de origen legal, convencional o simplemente por decisión unilateral del empleador.
- Que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil y que en el presente caso el accionante no ha demostrado que la demandada le haya causado daños y perjuicios, por cuanto se ha limitado a cumplir un mandato del juez, máxime si se trata de alimentos.
- El recurrente invoca la causal contenida en el inciso tercero del artículo 386° del Código Procesal Civil, esto es la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

### **SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN (FOLIOS 279 A 283)**

Con fecha 18 diciembre de 2002, el demandante interpone recurso de casación contra la resolución número treinta y siete (sentencia) amparándose en lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución política del Perú; artículo 7° y 184° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 5°, 384°, 385° numeral 1), 386° numeral 3), 387° del mismo Código y en el artículo 19° literal a) del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por tiempo de Servicios); en virtud a los siguientes fundamentos:

- Se interpone recurso de casación por la causal de Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto ha reformado la sentencia de primera instancia contraviniendo normas que garantizan el debido proceso.
- Los primeros cinco considerandos de la recurrida son una simple recopilación de los actuados y no aportan ningún razonamiento ni fundamento jurídico.
- El colegiado en el único considerando (el sexto) no aporta ningún razonamiento en su sentencia, limitándose a establecer de manera genérica: *que en el presente caso el demandante no ha probado que la demandada le haya causado daños y perjuicios, por cuanto se ha limitado a cumplir un mandato del juez, máxime si se trata de alimentos.*
- No se advierte que el colegiado haya cumplido con señalar de manera clara y precisa el valor otorgado a los medios probatorios esenciales que han motivado su decisión; omisión que contraviene el derecho al

debido proceso; por lo que también se ha infringido lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece la obligación de valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando una apreciación razonada.

- El extremo: *por cuanto se ha limitado a cumplir un mandato del juez*, no es cierto porque el recurrente ha demandado indemnización de daños y perjuicios a OCCIDENTAL PERUANA INC. SUCURSAL DEL PERU a consecuencia que dicha empresa, de manera unilateral y arbitraria, consignó a favor de una tercera persona el 50% de los incentivos del demandante, no obstante que el mandato judicial proveniente de un proceso de alimentos disponía solamente la retención del 50% de sus beneficios sociales.
- Además al demandada, ocho meses antes, ya había retenido y consignado en el Banco de la Nación el 50% de sus beneficios sociales a favor de la misma persona y no tenía porque retener sus incentivos que no formaban parte de sus beneficios sociales, causando al demandante daño económico y moral.
- En cuanto al extremo: *el demandante no ha probado que la demandada le haya causado daños y perjuicios*, el daño es totalmente evidente, del demandante se acogió a los incentivos que ofrecía su ex empleadora para renunciar a su trabajo, pero al final el resultado es que se ha quedado sin incentivos y sin trabajo.

#### **AGRAVIO PRODUCIDO POR LA SENTENCIA MATERIA DE CASACIÓN**

- Refiere que la sentencia cuya casación persiguen le causa agravio al afectar su derecho a un debido proceso.

Con fecha 21 de enero de 2003, Admitieron el recurso de CASACIÓN interpuesto por el demandante y dispusieron se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. (FOLIO 284).

#### **VII. SÍNTESIS DE LA CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA (FOLIOS 287 A 288)**

Con fecha 01 de abril de 2003, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 386° incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, en virtud a los siguientes fundamentos:

- Que, del análisis de autos fluye: La sentencia de vista está integrada por seis considerandos y no sólo cinco y en su conjunto contiene los respectivos fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan; por lo tanto, lo denunciado por el recurrente carece de asidero real, incumpliendo así el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo 388° inciso 2) del código adjetivo.
- Que, el recurrente en el fondo no está denunciando la falta de valoración de modo conjunto y razonado de medios probatorios, sino

que está planteando una interpretación jurídica respecto del carácter de los incentivos por renuncia voluntaria, puesto que, no los considera como beneficios sociales; denuncia que entonces no comparte un efectivo acto procesal que afecte el derecho al debido proceso, sino una disconformidad con el sentido de la sentencia de vista, para lo cual la ley contempla las distintas causales sustantivas previstas en el artículo 386°, incisos 1) y 2) del código procesal civil, del tal modo que se incumple nuevamente el nexo causal.

- Que, en virtud a lo señalado precedentemente no se satisfacen los requisitos de fondo previstos en el artículo 388° inciso 2) del Código Procesal Civil.

## **VIII. ANÁLISIS DEL PROCESO CIVIL**

### ➤ **PRIMERA INSTANCIA**

### ➤ **DEMANDA**

La demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación<sup>1</sup>. La demanda constituye el acto por el cual todas las personas materializan su derecho de acción al solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. A su vez, la demanda representa el primer acto con el cual se inicia la etapa postulatoria.

Debe presentarse necesariamente por escrito y respetar la forma establecida en el artículo 130° del Código Procesal Civil (en adelante CPC), además debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva), y reunir los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 424° y 425° del CPC.

El incumplimiento de un requisito de forma determina que el juez declare inadmisibile la demanda, otorgando un plazo para subsanar la omisión o defecto en que se haya incurrido. Si el demandante no cumple con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

En tal orden de ideas, se advierte que el demandante, Oscar Enrique León Calle, con fecha 23 de marzo de 2001, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Occidental Peruana INC – Sucursal del Perú, argumentando su petitorio en lo dispuesto por los artículos 1321° y 1322° y de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del mismo Código (legítimo interés económico), cumpliendo casi en su totalidad los requisitos señalados en los artículos 424° y 425° del CPC, habiendo sido admitido a trámite la demanda en vía del proceso

---

<sup>1</sup> AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2008, p. 112



abreviado, conforme a lo prescrito en el inciso 7 del artículo 486<sup>2</sup> y artículo 488<sup>3</sup> del CPC.

## ➤ **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Inspirada en los principios de defensa, contradicción y bilateralidad, para su admisión (y consiguiente apersonamiento, del emplazado) debe reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda. Así como, pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en forma ordenada, clara y precisa. Reconociendo o negando categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptando o negando, de igual manera, los hechos que se le atribuyen en la demanda; importando el silencio el reconocimiento o aceptación de tales cargos. Además de exponer los hechos en que se funde la defensa.

Debe cumplir los mismos requisitos de la demanda (artículos 424° y 425° del CPC).

El plazo para contestar la demanda está fijado para cada tipo de proceso, siendo el plazo establecido para el presente caso el de diez días, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 491° del CPC<sup>4</sup>.

Sin embargo, la demandada presentó copias simples de los medios probatorios, declarando inadmisibles la absolución de demanda presentada por Occidental Peruana Inc, otorgándole el plazo de cinco días para subsanar la omisión advertida; lo cual fue posteriormente subsanado, teniendo a la entidad demandada por apersonada y absuelta la demanda en forma extemporánea.

## ➤ **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN.**

La conciliación es una forma anticipada de concluir un proceso con declaración sobre el fondo. Las partes pueden conciliar (llegar a un acuerdo) en cualquier etapa del proceso, antes de que se expida sentencia en segunda instancia.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 493°<sup>5</sup> del Código procesal Civil, el saneamiento procesal y la conciliación se realizan en una sola audiencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 486.- Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) 7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal – redacción vigente al momento de la interposición de la demanda.

<sup>3</sup> Artículo 488.- Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal – artículo vigente al momento de interposición de la demanda.

<sup>4</sup> Los plazos máximos aplicables a este proceso son: (...) 5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.

En la audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación, de fecha 08 de agosto de 2001, se hizo presente el apoderado de la empresa demandada Occidental Peruana Inc. Sucursal del Perú; sin embargo, la parte demandante no concurrió, por lo cual no fue posible proponer fórmula conciliatoria declarándose frustrado el acto conciliatorio.

Se declararon los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios presentados por el demandante; asimismo, los medios probatorios presentados por la entidad demandada no fueron admitidos por haber sido ofrecidos en forma extemporánea, señalándose finalmente fecha y hora para la audiencia de pruebas.

### ➤ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El demandante al interponer la demanda por indemnización por daños y perjuicios tenía como pretensión el pago de monto en mérito a que la entidad demandada se excedió en la orden de retención de sus beneficios sociales en un proceso de alimentos, abarcando no sólo lo referidos montos por concepto de beneficios sociales; sino que además depositó, a nombre de la demandante del anterior proceso de alimentos, el cincuenta por ciento del monto correspondiente al incentivo por renuncia voluntaria, cuando esta no constituye beneficio social.

La entidad demandada señaló que solamente dio cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado de Paz letrado, argumentando que la orden referida disponía genéricamente el pago del cincuenta por ciento de los beneficios sociales que pudiera corresponder al demandante como trabajador de la referida empresa.

Que el juez del juzgado Civil de Maynas señala entre sus consideraciones que pese a que el demandante presentó como medio probatorio una ejecutoria referencial en la cual no se consideraba a los llamados incentivos para optar por la renuncia voluntaria como beneficios sociales, *ello no constituía efecto jurídico expreso y de observancia ineludible, sino fundamento virtud de una decisión en un proceso de alimentos* y que en el presente caso no se advierte que el demandante haya cuestionado la consignación efectuada por la entidad demandada; por lo que, no resulta atendible pretender indemnización si en todo caso se evidencia que la entidad demandada actuó dentro de los límites requeridos por el juzgado, consignando el cincuenta por ciento de todo aquello que conformaban

---

<sup>5</sup> Artículo 493.- El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia de la siguiente manera:

1. Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 465.

Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.

2. A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.

3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 471.

pagos al cese del trabajador, no siendo válido cargarle la interpretación normativa en cuanto a los beneficios sociales a la demandada.

Es menester señalar que en la resolución bajo análisis el Juzgador señala que no es válido cargar la interpretación normativa en cuanto a beneficios sociales a la entidad demandada; sin embargo, no advirtió que en la orden generada por el Juzgado de Paz Letrado se encontraba referida expresamente a la retención del cincuenta por ciento de la liquidación de beneficios sociales que pudiera corresponder al demandando como servidor de la demandada; no obstante lo referido, debe anotarse que el demandante no cumplió con acreditar de manera fehaciente el daño causado hacia su persona ni señaló el factor de atribución de la responsabilidad; por tanto, teniendo que el cargo de la prueba corresponde a quien alega los hechos que acreditan su pretensión (artículo 196° del CPC) y en mérito a lo prescrito por el artículo 200° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, la demanda fue declarada infundada.

## ➤ **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación, al igual que la reposición, la casación y la queja, es un medio impugnatorio que la ley concede a las partes exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

Con el recurso de apelación se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior, su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Para su admisión y procedencia, se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental ante el Juez que expidió la resolución, se debe precisar y fundamentar el agravio e indicar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, y acompañar la tasa respectiva.

En el presente caso, dado que al demandante se le concedió la solicitud de auxilio judicial se encontraba exento de la presentación de la tasa correspondiente; asimismo, el Juez concedió la apelación con efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 371<sup>7</sup> del Código Procesal Civil.

El sustento del recurso del recurso de apelación planteado por el demandante contra la sentencia de primera instancia, consiste en que la orden emitida por el Juzgado de Paz letrado, en el proceso de alimentos seguido en contra del demandante, sólo se ordenaba la retención del 50%

---

<sup>6</sup> Artículo 200°.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>7</sup> Artículo 371°.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

de la liquidación de beneficios sociales que pudiera corresponder al trabajador en caso de renuncia a su centro de trabajo, no la retención de los incentivos por renunciar voluntaria, los cuales no constituyen beneficios sociales.

## ➤ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil Mixta, mediante Resolución Número Veinticinco, de fecha 27 de octubre de 2002 señala que la pretensión del demandante es de naturaleza laboral y por tanto debe ser ventilada ante el juez competente (juez laboral); motivo por el cual Resuelve Revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que la declara infundada y Revocándola la declara improcedente.

## ➤ **CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA (Primera Casación)**

El recurso de casación<sup>8</sup> es un medio impugnatorio que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del debido proceso o cuando se ha cometido infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales (artículo 386° del CPC).

Tiene dos funciones fundamentales: una pedagógica que consiste en enseñar a la judicatura nacional el correcto empleo de la ley; y otra unificadora, que consiste en unificar los criterios con respecto a la administración de justicia, mediante la jurisprudencia nacional (artículo 384° CPC).

Procede contra las sentencias expedidas por las Salas Superiores Civiles y Mixtas, contra autos expedidos en revisión por las Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso y contra las resoluciones que la ley señale.

Según el artículo 387° del CPC (requisitos de forma), el recurso de casación se interpone: (1) contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385° (sentencias, autos de Salas Superiores Civiles y Mixtas que ponen fin al proceso, etc.); (2) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y (3) ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 388° del CPC señala que son requisitos de fondo del recurso de casación: (1) que el recurrente no hubiera consentido

---

<sup>8</sup> Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se cuestiona objetivamente –entiéndase la legalidad- de una decisión de las Salas Superiores. Funciones: Nomofiláctica y Unificadora. La primera consiste en enseñar a la judicatura nacional el correcto empleo de la ley; mientras que en la segunda tiene por objeto unificar los criterios con respecto a la administración de justicia, mediante la jurisprudencia. Sólo procede contra resoluciones ante las cuales ya no es posible interponer recurso ordinario alguno, como la apelación; y cuando se encuentre fundamentada en alguna de las causales indicadas en el artículo 386°.

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (2) que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° se sustenta y, según sea el caso: cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

El demandante fundamenta la interposición del recurso extraordinario de casación en la causal de Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentando esta causal en que al no existir norma expresa que atribuya al Juzgado Laboral dilucidar la pretensión del demandante, es competente el Juzgado Civil.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dos, declaró fundado el recurso de casación (Casación 3580-02-Loreto-Indemnización) y nula la resolución de vista, ordenando que la Sala Civil emita nuevo procedimiento, argumentando que en los actuados no se advierte conflicto de naturaleza laboral, ni menos aún se advierte disposición de la Ley en materia procesal laboral que establezca competencia del juez laboral para un conflicto como el de autos, pues se reitera que el punto en debate existencia de un abuso en el ejercicio del derecho por la emplazada y por una retención indebida y excesiva en el cumplimiento de un mandato judicial, de modo que, compete al Juez Civil su dilucidación, conforme a lo prescrito por el artículo 9° del Código Procesal Civil, concordado con lo señalado en el artículo 5° del mismo cuerpo legal.

Actualmente los artículos referidos a la Casación han sido modificados parcialmente y otros derogados de manera expresa.

## ➤ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Resolución Número treinta y siete, de fecha 21 de noviembre de 2003, la Sala Civil Mixta Resuelve confirmar la sentencia de primera instancia la cual declara infundada la demanda incoada por el demandante contra Occidental Peruana INC – Sucursal del Perú, fundamentado su fallo en la demandada (persona jurídica) no ha causado ningún daño al demandante, por cuanto, sólo se ha limitado a cumplir lo ordenado por el Juez de la causa, en lo referente al embargo de sus beneficios sociales, derivado de un proceso de alimentos que es prioritario.

En la doctrina, para establecer la responsabilidad directa de una persona jurídica ésta debe beneficiarse económicamente con la actividad, situación que no se da en el caso de autos, limitándose la demandada a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez en un proceso de alimentos.

Asimismo, existe en derecho un principio que reza: que no se puede distinguir donde la ley no distingue; el mismo que aplicado en forma análoga al presente caso, no era factible que la demandada hiciese una interpretación restrictiva al mandato del juez que ordena se trabe embargo hasta el cincuenta por ciento de los beneficios del demandado; entendiéndose beneficios sociales todo ingreso, pago o cantidad que recibe el trabajador con ocasión de su cese, independientemente de su origen, sea legal, convencional o simplemente una decisión unilateral del empleador, indicando que el demandante percibió al momento al momento de su cese los siguientes beneficios sociales: compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, bono vacacional trunco y una gratificación especial (incentivos) que le fueron otorgados por la demandada por motivo de su cese.

Finalmente se señala que, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

#### ➤ **CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA (Segunda Casación)**

El demandante fundamenta la interposición del recurso extraordinario de casación en la causal de Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduciendo que la Sala Civil ha confirmado la sentencia de primera instancia, argumentado que el demandante no ha probado que la demandada no le haya causado daños y perjuicios, por cuanto se ha limitado a cumplir el mandato del juez, máxime si se trata de alimentos; además de haber valorado en forma conjunta los medios probatorios ofrecidos en el proceso; asimismo, el denunciante afirma que el entidad demandada se extralimitó en el mandato del Juez de Paz Letrado, el cual sólo ordenaba la retención del cincuenta por ciento de los montos por beneficios sociales y de sus incentivos (por renuncia voluntaria).

La Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha primero de abril de dos mil cuatro (Casación 478-2004-Loreto-Indemnización por Daños y Perjuicios), declaró Improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la resolución Número treinta y siete, de fecha 21 de noviembre de 2003, que el demandante con el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo 388° Inc. 2 del CPC; asimismo, señala que el demandante no está denunciando la falta de valoración de modo conjunto y razonado de los medios probatorios, sino que está planteando una interpretación jurídica respecto del carácter de los incentivos por renuncia voluntaria, puesto que no los considera beneficios sociales, lo cual no comporta un efectivo acto procesal que afecte el derecho al debido proceso, sino una disconformidad con el sentido de la sentencia de vista, para las cuales la ley contempla las distintas causales sustantivas previstas en el artículo trescientos ochenta y seis, incisos primero y segundo del CPC, ninguno

de los cuales ha sido invocado, no satisfaciéndose además los requisitos de fondo señalados en el citado artículo 388° del CPC.

La Corte Suprema declara la improcedencia del recurso interpuesto por el denunciante por el hecho que el demandante ampara su recurso en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debiendo fundamentar su pedido en las causales señaladas en el artículos 386° incisos 1 y 2 referidos a la aplicación indebida o interpretación errónea y la inaplicación de una norma de derecho material de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso extraordinario, conforme la misma Corte Suprema lo ha señalado: el recurso de casación no cumple el requisito de procedencia cuando no se señala en cuál causal contenida en el artículo 386° se fundamenta el recurso (Cas. 36-95-Arequipa); la Corte de Casación no está obligada a subsanar, de oficio, los defectos incurridos al formular el recurso (Cas. 1549-96-Lima).

## IX. CONCLUSIONES

- El demandante interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la entidad demandada por el hecho de haberse excedido en el mandato ordenado por el Juzgado Civil de Maynas, al haber retenido indebidamente el 50% del monto otorgado por incentivo de renuncia voluntaria, cuando la orden sólo se ordenaba la retención del 50% de sus beneficios sociales.
- El Juez de primera instancia resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por el demandante, señalando que no ha acreditado de manera fehaciente el daño causado por la entidad demandada, ya que el hecho de retener el 50% de sus incentivos por renuncia voluntaria lo hizo en mérito a una orden expedida por el Juzgado Civil en un proceso de alimentos.
- En segunda instancia la demanda es declarada improcedente por no ser la vía civil la pertinente para perseguir la pretensión incoada por el demandante; toda vez que, la pretensión del demandante es de naturaleza laboral. Dicha decisión, evidentemente, vulnera el derecho del demandante al debido proceso, debiendo señalarse que no existe norma procesal que atribuya competencia a Juez Laboral para resolver la pretensión del demandante; motivo por el cual, la Corte de Suprema declaró nula la sentencia de segunda instancia, ordenando que se emita nuevo pronunciamiento.
- La Sala Civil Mixta de Loreto al emitir nuevo pronunciamiento confirma la sentencia de primera instancia, argumentando que para establecer la responsabilidad de una persona jurídica, ésta debe beneficiarse económicamente, lo cual no se advierte de autos; asimismo refiere que, no es factible que la demandada hiciese una interpretación restrictiva de la orden emitida por el Juez, en la cual se ordenaba el embargo del 50% de los beneficios sociales del demandante, debiendo entenderse éstos como todo pago que percibe el trabajador al momento de su cese.
- Finalmente, el demandante interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto; sin embargo, la misma es declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que, no se satisfacen los requisitos de fondo para la interposición del recurso de casación.



## **X. RECOMENDACIONES**

- A efectos de realizar una eficiente administración de justicia, los órganos jurisdiccionales deben motivar satisfactoriamente sus resoluciones, utilizando adecuadamente las normas jurídicas e interpretándolas correctamente.
- Asimismo, debe existir una adecuada capacitación de los operadores de justicia en cuanto a temas sustantivos y procesales, a fin de evitar restricciones al derecho de acción y defensa.
- Por otra parte, los abogados litigantes deben realizar un mejor análisis de los hechos antes de iniciar las acciones legales correspondientes, a fin de adoptar las medidas adecuadas al interponer las demandas, recursos impugnatorios y otros actos procesales, a efectos de reunir todos los medios probatorios necesarios para el amparo de las pretensiones y salvaguarda de derechos de sus patrocinados.

## **XI. BIBLIOGRAFIA**

AGUILA GRADOS, Guido. El ABC del Derecho Procesal Civil. Editorial San Marcos, Lima, 2008

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I y II. Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006

JURISTA EDITORES: Código Civil, Código Procesal Civil y otros. Lima, 2008

ROMERO MONTES, Francisco Javier. Curso del Acto Jurídico. Editorial Librería Portocarrero, Lima, 2003

VIDAL RAMIREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2002

ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil. Tomo II. Editorial Rodhas.

ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Civil. Tomo III. Editorial Rodhas.